

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2353-2018/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 28 de septiembre del 2018

VISTOS:

El expediente Nº 201700127870 y el Informe de Instrucción Nº 1568-2018-OS/OR LIMA NORTE, en la visita de fiscalización de fecha 10 de agosto de 2017, efectuada al establecimiento ubicado en carretera Panamericana Norte Km. 160.5, distrito de Vegueta, provincia de Huaura y departamento de Lima, operado por la empresa **SIDERNA PERÚ S.A.C.** (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyentes (RUC) Nº 20600105052.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nº 1568-2018-OS/OR LIMA NORTE del 22 de mayo de 2018, en la visita de fiscalización de fecha 10 de agosto de 2017, efectuada a la planta envasadora ubicada en carretera Panamericana Norte Km. 160.5, distrito de Vegueta, provincia de Huaura y departamento de Lima, operado por la empresa **SIDERNA PERÚ S.A.C.** (en adelante, la Administrada) se habrían verificado los siguientes incumplimientos:

Nº	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables
1	No pintar los cilindros de GLP de 10 Kg. conforme a los colores asignados por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, respecto de los productos "SIDERNA GAS" y "SI GAS".	Artículo 47º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo Nº 01-94-EM y modificatorias.	2.11.2	De hasta 220 UIT. CE, STA, SDA.
2	Envasar cilindros rotulados con signo distintivo de la empresa Pronto Gas S.A. sin contar con el Acuerdo Contractual de Corresponsabilidad.	Artículo 49º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo Nº 01-94-EM y modificatorias.	2.11.1	De hasta 220 UIT. CE, STA, SDA.

- 1.2. Mediante Oficio Nº 1487-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 22 de mayo de 2018, notificado con fecha 23 de mayo de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador al administrado por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 47º y 49º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo Nº 01-94-EM y modificatorias, hechos que constituyen infracción administrativa sancionable, de conformidad con lo establecido en los numerales 2.11.2 y 2.11.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatoria, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.3. A través del escrito de registro N° 2017-127870 de fecha 6 de junio de 2018, la Administrada presentó sus descargos.

2. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS

- 2.1. Sobre la imputación N° 1 la Administrada señala que, al momento de la intervención realizada por Osinergmin, se encontraban en pleno proceso de producción, razón por la cual el pintado de las asas no se encontraba concluido; esto se condice con lo señalado en el acta de supervisión donde el supervisor indica que “algunos cilindros no se encontraban con el asa pintada”.
- 2.2. Sobre la imputación N° 2 la Administrada indica que sí cuenta con un Acuerdo Contractual de Corresponsabilidad de cilindros firmado con la empresa Pronto Gas S.A. el mismo que fue puesto en conocimiento de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas el 10 de noviembre de 2016, por lo cual la imputación debe ser archivada.
- 2.3. Adjunta a su escrito de descargos el Acuerdo de Corresponsabilidad señalado.

3. ANÁLISIS

- 3.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.
- 3.2. Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 26 de enero de 2017, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes y distintas para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía y minería, disponiéndose las autoridades a cargo del ejercicio de la función instructora y sancionadora en materia de energía, para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural, en las etapas pre-operativa, operativa y abandono.
- 3.3. En ese sentido, la autoridad competente para conocer la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de Distribución y Comercialización de Hidrocarburos Líquidos es el Especialista de Hidrocarburos; asimismo, le corresponde la función sancionadora al Jefe de Oficinas Regionales.
- 3.4. Conforme lo señalado, corresponde el análisis y resolución del presente procedimiento administrativo a la Oficina Regional Lima Norte.
- 3.5. En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte de la empresa fiscalizada y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.

- 3.6. El procedimiento administrativo sancionador se inició al administrado, debido a que en la visita de fiscalización de fecha 10 de agosto de 2017, en el establecimiento operado por la Administrada se habría verificado que el mismo realiza actividades del subsector hidrocarburos incumpliendo las obligaciones contenidas en los artículos 47º y 49º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias.
- 3.7. Respecto al incumplimiento N° 1 cabe indicar que, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el presente expediente administrativo sancionador, no se ha podido verificar la cantidad de cilindros que no contarían con el pintado autorizado por la Dirección General de Hidrocarburos conforme a los colores asignados en las Resoluciones N° 013 y 2013-2017-MEM/DGH, por lo que no se cuenta con los medios probatorios idóneos para continuar con la imputación materia de análisis.
- 3.8. De conformidad con el literal b) del artículo 17º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2014-OS/CD (en adelante, Reglamento de SFS), previa evaluación debidamente fundamentada, el órgano instructor declara el archivo de la instrucción, en caso no pueda determinar de forma cierta la responsabilidad del Agente Supervisado en la conducta infractora identificada.
- 3.9. En ese sentido, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- 3.10. Por otro lado, con relación a lo señalado por la Administrada sobre el incumplimiento N° 2 cabe indicar que, revisado el Acuerdo Contractual de Corresponsabilidad adjunto a su escrito de descargos, se verificó que SIDERNA PERÚ S.A.C. y PRONTO GAS S.A. forman parte del contrato señalado, el mismo que permite a los firmantes del documento “el envasado, pintado, mantenimiento y también el canje de cilindros”¹.
- 3.11. Asimismo, en el documento indicado en el párrafo anterior se indica la vigencia del mismo, el cual tendría una duración de 15 años forzosos a partir de la fecha de la firma, lo cual ocurrió el 12 de julio de 2004 por lo cual el contrato se encontraría vigente hasta el 12 de julio de 2019.
- 3.12. Sobre el particular, de conformidad con el literal a) del artículo 17º del Reglamento de SFS, previa evaluación debidamente fundamentada, el órgano instructor declara el archivo de la instrucción, en caso no identifique una conducta infractora de acuerdo con la Tipificación aprobada por el Consejo Directivo.
- 3.13. En consecuencia, considerando lo expuesto en los numerales precedentes corresponde disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin,

¹ Ver artículo 3 del Acuerdo Contractual de Corresponsabilidad Adendum, presentado por SIDERNA PERÚ S.A.C.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2353-2018/OR-LIMA NORTE**

aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Dar por concluido y disponer el **ARCHIVO** definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **SIDERNA PERÚ S.A.C.** tramitado a través del expediente administrativo N° 201700127870, con base a las razones expuestas en la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

**Jefe de la Oficina Regional Lima Norte
Órgano Sancionador
Osinergmin**